

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso ordinario laboral 11001310501320180017200

Fecha inicio audiencia: 9:48 a.m. del 8 de septiembre de 2020.

Fecha final audiencia: 6:08 p.m. del 8 de septiembre de 2020.

AUDIENCIA ART. 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos de conclusión.
- ✓ Sentencia de instancia.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas.

Demandante: Pedro Eduardo Quevedo Zamudio.

Apoderado del demandante: Dr. Nicolás Gabriel Rojas Fuentes.

Apoderado de la demandada: Dr. Andrés Carvajal Amaya.

Representante Legal BRINKS S.A.: Dra. Ana María Arrázola Bedoya.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que la audiencia estaba programada para las 9:00 de la mañana, pero dado que la señora Jueza presentó problemas para acceder a la sala virtual, la diligencia presentó una demora para iniciar.

Se deja instancia que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y se decretaron los testimonios ordenados por el superior.

Práctica de pruebas: Se procedió a practicar las pruebas de interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada y los testimonios pendientes.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

En virtud del artículo 172 del Código General del Proceso, se decretó de oficio el testimonio del señor Juan Pablo Rojas Pérez, ya que éste fue nombrado por los testigos y la parte demandante.

Alegatos de conclusión: se dio turno a los apoderados de las partes para alegar de conclusión.

Siendo las 2:31 de la tarde, se suspende la diligencia a efectos de dar continuidad a la misma a las 4:00 de la tarde para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Siendo las 4:01 de la tarde, se constituye el Juzgado nuevamente en audiencia, y habiéndose superado el receso decretado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante, señor Pedro Eduardo Quevedo Zamudio, y la demandada, Sociedad Brinks de Colombia S.A., existió un contrato a término indefinido, entre el 5 de mayo de 2004 al 29 de marzo de 2015, desempeñando como último cargo el de supervisor de central de alarmas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el cargo desempeñado por el demandante Pedro Eduardo Quevedo Zamudio como supervisor central de alarmas, desde el 16 de enero de 2008 hasta el 29 de marzo de 2015, no era de dirección, manejo y confianza, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Brinks de Colombia S.A., a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de horas extras ordinarias, dominicales y recargos nocturnos, causados en los meses de febrero y marzo de 2015, la suma de \$444.806 pesos, y \$411.727 pesos, respectivamente.
- b. Por concepto de diferencias del AUXILIO DE CESANTÍAS del año 2015, se deberá pagar la suma de \$70.585 pesos.
- c. Por concepto de diferencias por INTERESES A LAS CESANTÍAS del 2015, la suma de \$2.094.
- d. Por concepto de diferencias de PRIMA DE SERVICIOS del 2015, se deberá pagar la suma de \$70.585.
- e. Por la diferencia por la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO sin justa causa, la suma de \$3.130.449 pesos.
- f. Por la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, la demandada a pagar al demandante los intereses moratorios causados a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por concepto de horas extras las cuales hacen parte del salario como trabajo suplementario

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

y prestaciones sociales, conforme lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

- g. Igualmente se condena a la sociedad demandada a pagar con destino a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el aquí demandante, la diferencia de los aportes entre el salario sobre el que cotizó y el que debió cotizar, para los meses de febrero y marzo de 2015, así:

SALARIO FEBRERO	3.823.076
SALARIO MARZO	3.789.997

CUARTO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN sobre los derechos reclamados causados con anterioridad al 20 de diciembre de 2013, conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$3'000.000.

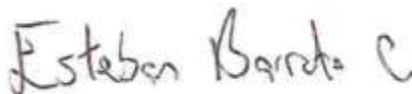
Como quiera que el presente fallo fue apelado por los apoderados de la parte demandante y demandada, se conceden los recursos de apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La Jueza,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Esteban Ricardo Barreto Carrillo